



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la Constitución Política para incorporar el derecho a una vivienda digna

SESIÓN N°58

FECHA18-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

MOCIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA ENTRE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES ASEGURADAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y EXTIENDE SU TUTELA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN

I. FUNDAMENTOS

Tras años de discusión sobre avanzar en Chile en una política social habitacional, nunca se ha logrado consagrar a nivel constitucional. Aquello no resulta baladí si consideramos que la Constitución Política de la República constituye el principal instrumento de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. A través de ella el Estado define aquellos bienes jurídicos cuya protección resulta indispensable para asegurar la dignidad humana, orientar la actuación de los poderes públicos y limitar el ejercicio del poder.

Extraña que pese a que los derechos contenidos en el artículo 19 han experimentado diversas modificaciones desde el retorno a la democracia, incorporando nuevas garantías y fortaleciendo otras ya existentes, aún persiste una omisión relevante: **la Constitución no reconoce expresamente el derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada.**

Ahora bien, esta ausencia resulta particularmente significativa si se considera que la vivienda constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de numerosos derechos constitucionales. La protección de la vida privada y familiar, el derecho a la salud, la educación, la igualdad ante la ley, la seguridad personal e incluso el ejercicio del derecho de propiedad encuentran en la vivienda uno de sus principales presupuestos materiales.

Más aún, la vivienda no representa únicamente un bien patrimonial susceptible de valoración económica. Constituye el espacio donde las personas



desarrollan su proyecto de vida, forman una familia, ejercen su intimidad, protegen su salud física y mental y participan activamente en la comunidad. En consecuencia, constituye un elemento esencial para el desarrollo de la personalidad y para la realización efectiva del principio de dignidad humana reconocido por el artículo 1° de la Constitución.

Obstáculo que no ha impedido que, pese a la ausencia de una garantía constitucional expresa, el Estado de Chile ha desarrollado durante décadas una importante política habitacional destinada a facilitar el acceso de las familias a soluciones de vivienda mediante subsidios, programas de construcción y mecanismos de financiamiento. Estas políticas han permitido avances relevantes; sin embargo, dependen de decisiones legislativas, administrativas y presupuestarias adoptadas por los gobiernos de turno.

La diferencia entre una política pública y un derecho fundamental resulta evidente. Mientras la primera puede modificarse conforme cambian las prioridades gubernamentales, el segundo constituye un mandato permanente dirigido a todos los órganos del Estado y un parámetro de interpretación para el legislador, la Administración y los tribunales de justicia.

El reconocimiento constitucional del derecho a la vivienda no pretende constitucionalizar un determinado programa habitacional ni establecer una obligación inmediata del Estado de proporcionar una vivienda a toda persona. La finalidad de esta reforma consiste en establecer un mandato constitucional permanente para que el Estado promueva progresivamente el acceso a una vivienda digna mediante políticas públicas definidas democráticamente por el legislador, distinguiendo con claridad —según se explica más adelante— entre aquellas facetas del derecho que son de exigibilidad inmediata y aquellas cuya realización es progresiva.

Esta propuesta encuentra un sólido fundamento en las obligaciones internacionales asumidas por Chile. El artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución dispone que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el



respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Entre dichos instrumentos destaca el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 11 reconoce expresamente el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados. A su vez, la Observación General N.º 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que el derecho a una vivienda adecuada no puede entenderse como el simple acceso a un techo, sino que comprende elementos esenciales como la seguridad jurídica de la tenencia, la habitabilidad, el acceso a servicios básicos, la asequibilidad económica, la accesibilidad universal, la adecuada localización y el respeto por la identidad cultural.

El reconocimiento constitucional de este derecho también encuentra respaldo en el derecho comparado. La Constitución de Portugal reconoce expresamente el derecho de toda persona a una vivienda adecuada e impone al Estado el deber de desarrollar políticas habitacionales permanentes. En igual sentido, la Constitución española dispone que todos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, estableciendo la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para hacer efectivo dicho derecho. Por su parte, la Constitución sudafricana incorpora uno de los modelos más desarrollados de protección constitucional, al reconocer el derecho de acceso a una vivienda adecuada y establecer que el Estado deberá adoptar medidas razonables para lograr progresivamente su plena efectividad, considerando los recursos disponibles. Estas experiencias demuestran que el reconocimiento constitucional del derecho a la vivienda resulta plenamente compatible con la responsabilidad fiscal, la economía social de mercado y el respeto al derecho de propiedad.



La jurisprudencia nacional evidencia, además, una tensión concreta y recurrente que ilustra la necesidad de esta reforma. En el Rol N°17.064-2022, de 29 de noviembre de 2022, la Corte Suprema conoció el recurso de protección deducido en favor de una propietaria afectada por la ocupación irregular de terrenos del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío en el sector Los Arrayanes, comuna de Arauco. El máximo tribunal acogió la acción y ordenó el desalojo, pero advirtió expresamente que el caso enfrentaba, por una parte, los derechos de propiedad e igualdad de la propietaria afectada y, por otra, la dignidad y las necesidades de personas que ocupaban el lugar en condiciones de grave precariedad social. La decisión se adoptó, de hecho, con un voto en contra.

En el mismo sentido, en el Rol N°60.053-2024, de 9 de julio de 2025, la Corte Suprema resolvió el recurso de protección relativo a la denominada “Toma de Alto Molle”, en la comuna de Alto Hospicio, ocupada por un macrocampamento desde el año 2018. El tribunal acogió nuevamente la acción del propietario, reconociendo al mismo tiempo que el aumento de los asentamientos irregulares a nivel nacional constituye un problema social que afecta a personas ajenas a su origen y que exige una intervención coordinada de la autoridad.

Ambos fallos —dictados con casi tres años de diferencia y referidos a realidades territoriales distintas— muestran que la Corte Suprema debe resolver, una y otra vez y sin un marco constitucional que oriente la ponderación, la misma tensión entre el derecho de propiedad y la dignidad de personas en situación de vulnerabilidad habitacional. Esa reiteración no es casual: revela la ausencia de un estatuto constitucional que reconozca la vivienda como derecho fundamental y que permita a los tribunales resolver estos conflictos con parámetros claros, en vez de construir soluciones ad hoc, caso a caso. La presente reforma no pretende trasladar al texto constitucional esos conflictos concretos, sino reconocer, con la generalidad propia de una norma fundamental, el derecho cuya ausencia explica por qué esos casos han debido resolverse sin un marco normativo previo.



Es necesario precisar, además, el contenido que ha de darse a este derecho, pues el derecho internacional de los derechos humanos es categórico en que no se trata del simple acceso a una estructura física. Según lo ha desarrollado la Observación General N°4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda adecuada equivale al derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, lo que comprende, entre otros elementos, la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios y de una infraestructura básica, los gastos soportables, la habitabilidad, la accesibilidad, la adecuada localización y la adecuación cultural de la vivienda. Se trata, en consecuencia, de una obligación de garantía que pesa sobre el Estado, y no de la mera remoción de obstáculos para que las personas accedan por sus propios medios a una vivienda.

Esta perspectiva se ve reforzada por la reciente experiencia nacional en el denominado caso “Casas Copeva”, actualmente en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe de Admisibilidad N° 180/22, petición de Raúl Fernando Córdova Dolz y otros contra Chile). En dicho caso, cientos de familias beneficiarias de un programa habitacional estatal recibieron viviendas sociales con graves defectos constructivos, atribuibles a la deficiente fiscalización técnica ejercida por los Servicios de Vivienda y Urbanismo, que resultaron inhabitables tras los temporales de 1997. La Comisión declaró admisible la petición por la eventual vulneración, entre otros, del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana. El caso ilustra que la vulneración del derecho a la vivienda no proviene únicamente de la falta de acceso o de desalojos arbitrarios, sino también de la negligencia estatal en garantizar la adecuación —en particular, la habitabilidad— de las viviendas que el propio Estado construye, financia o supervisa. Esta discusión resulta determinante para la presente reforma: el derecho a una vivienda digna y adecuada debe ser garantizado por el Estado desde ya, en su contenido mínimo, sin perjuicio de que



su realización universal y completa se desarrolle progresivamente mediante políticas públicas.

En consecuencia, el reconocimiento constitucional del derecho a una vivienda digna no constituye una innovación aislada, sino la consolidación de una evolución normativa y jurisprudencial ya presente tanto en el derecho internacional como en la práctica judicial nacional.

IDEA MATRIZ

La presente reforma constitucional tiene por objeto incorporar expresamente el derecho de toda persona a una vivienda digna y adecuada dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República.

Asimismo, la iniciativa incorpora este derecho dentro de las garantías protegidas por el artículo 20 de la Constitución, permitiendo que pueda ser tutelado mediante el recurso de protección frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales que afecten las garantías de exigibilidad inmediata reconocidas en su contenido esencial.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, de lo dispuesto en los artículos 65 y 127 y siguientes de la Constitución Política de la República, y conforme a lo establecido en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las diputadas y diputados que suscriben vienen en presentar la siguiente:



MOCIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.

Incorpórese las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. A continuación del numeral 9° del artículo 19, el siguiente numeral 9° bis:

“9° bis. El derecho a una vivienda digna y adecuada.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, que le permita vivir en condiciones de seguridad, paz y dignidad, y desarrollar en ella su vida personal, familiar y comunitaria. El Estado deberá respetar y garantizar este derecho en condiciones de igualdad y no discriminación.

Son de exigibilidad inmediata el deber del Estado de garantizar, sin que pueda supeditarse a evaluaciones sobre progresividad o disponibilidad de recursos: la prohibición de discriminación arbitraria en el acceso a la vivienda y a los programas habitacionales; la prohibición de toda privación arbitraria o ilegal de la vivienda, incluidos los desalojos que se ejecuten sin respeto a la dignidad de las personas afectadas; y la habitabilidad de las viviendas que el Estado construya, financie o cuya ejecución le corresponda supervisar.

Corresponderá al Estado promover las condiciones necesarias para la plena efectividad de este derecho, la que se alcanzará de manera progresiva mediante políticas públicas establecidas por la ley, con pleno respeto a la igualdad ante la ley, la descentralización y el desarrollo territorial.

La ley regulará los mecanismos destinados a hacer efectivo este derecho, procurando asegurar, entre otros aspectos, la seguridad jurídica de la tenencia, la habitabilidad, la disponibilidad de servicios básicos, la accesibilidad universal, la asequibilidad económica, la adecuada



localización de las viviendas, la integración social y territorial y el respeto por la identidad cultural de las personas y comunidades.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir la especulación sobre el valor del suelo y de la vivienda, y para que el costo de esta última guarde una relación razonable con los ingresos de las personas, sin perjuicio del contenido esencial del derecho de propiedad ni de las atribuciones que la ley confiera a los órganos de planificación territorial.

En el diseño, ejecución y evaluación de las políticas habitacionales, el Estado deberá otorgar especial consideración a las necesidades de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia intrafamiliar, personas en situación de calle, pueblos indígenas y demás personas o grupos que se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad.

El reconocimiento de este derecho no afectará el contenido esencial del derecho de propiedad reconocido por esta Constitución, ni alterará las competencias que corresponden al legislador para determinar las prestaciones, requisitos y mecanismos destinados a su cumplimiento.”

2. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “9º inciso final,”, la frase “9º bis,”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso segundo a mantener su ubicación y numeración:

“Procederá también el recurso de protección respecto del derecho consagrado en el artículo 19 N°9 bis, cuando por actos u omisiones arbitrarios o ilegales imputables a una autoridad o a un particular se prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías de



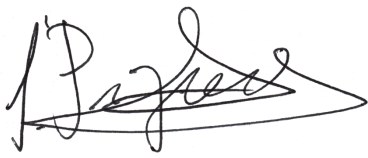
exigibilidad inmediata reconocidas en dicho numeral, especialmente cuando tales actos importen discriminación arbitraria en el acceso a programas habitacionales, privación ilegítima de la vivienda o incumplimiento grave del deber de garantizar la habitabilidad de las viviendas construidas, financiadas o supervisadas por el Estado, sin perjuicio de las demás acciones que establezca la ley.”

Lorena Pizarro Sierra

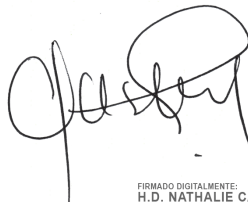
Diputada de la República

Distrito N°13





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA CUCUMIDES C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA GONZALEZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.

